

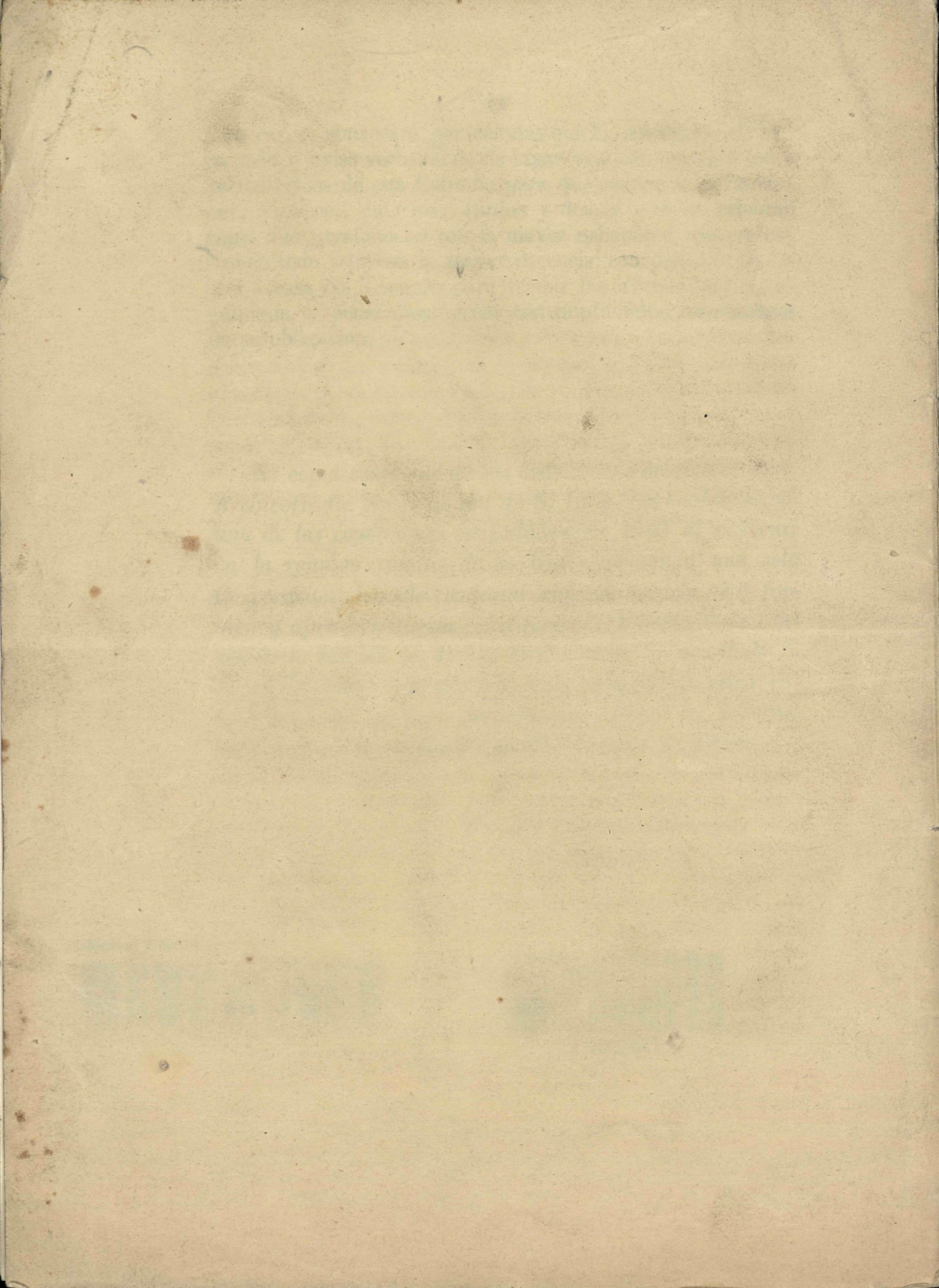
A-C.36/1

33

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
1850-1859
CHICAGO

IN THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OF THE LIBRARY OF THE



A- Cj 3.6/4

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

Plaza de la Villa, 1

MADRID

Reposet.

A-69-36/1

1570
R
23941

CONSTITUCIONES

Y ORDENANZAS

DE LA ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

DE LA IGLESIA PARROQUIAL

DE S. LUIS OBISPO.

APROBADAS

por el Real y Supremo Consejo de Castilla y Tribunal de la Gobernacion de
Toledo en 1800.



IMPRESAS CON EL COMPETENTE PERMISO.

MADRID: IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1848.

ARTÍCULO I.

Método de proporcionar el alumbrado al Santísimo Sacramento que está custodiado en el Sagrario.

Esta Cofradía, que desde su fundacion mantiene á sus espensas el alumbrado de las lámparas que perennemente arden de dia y noche delante del Santísimo Sacramento, deseosa de gozar de las muchas gracias é indulgencias concedidas á la Real Congregacion del Alumbrado y Vela continua del Santísimo Sacramento reservado en los Santos Sagrarios, fundada por los Reyes nuestros Señores en 15 de agosto de 1789, en reconocimiento de haber sido admitida é incorporada en dicha Real Congregacion, tiene acordado como parte de su constitucion que en cualquier caso que falte el alumbrado continuo de las dos velas de cera delante del sagrario de dicha iglesia de San Luis, procurará los medios que la fueren posibles para que nunca falte dicho alumbrado.

ARTÍCULO II.

Hermano Mayor y Protector.

Para que esta Archicofradía vaya siempre en aumento y tenga un seguro asilo á quien recurrir en caso urgente, ratificamos la eleccion y nombramiento hecho de Hermano Mayor y Protector perpétuo en el Excmo. Señor Don Vi-



cente Joaquin Osorio de Moscoso Guzman Fernandez de Córdoba, Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Sesa, de Atrisco y Maqueda, Principe de Aracena, Canónigo perpétuo de la santa iglesia de Leon, Alcaide del Real Sitio del Buen Retiro, Alférez mayor de Madrid, Grande de España de primera clase, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio; el de su señora madre la Excm. Señora Doña María de la Concepcion Guzman Fernandez de Córdoba, Marquesa de Astorga, Condesa de Altamira, Duquesa viuda de Sesa, de Atrisco y Maqueda, y Princesa de Aracena; el de sus amados hijos los Excmos. Señores Don Vicente Osorio, Conde de Trastamara, Gentil Hombre de Cámara de S. M., primogénito; su Señora Esposa la Excm. Sra. Doña María del Carmen Ponce de Leon, Condesa de Trastamara; el del Sr. D. José, Señor de Ginés; D. Bernardo María, caballero del hábito de San Juan; y la Sra. Doña María Agustina: y para que este distinguido honor quede siempre en memoria, encargamos á nuestros sucesores tengan presente á tan distinguida Familia para que se dignen amparar y favorecer el loable instituto de esta Archicofradía.

ARTÍCULO III.

De las cualidades del Tesorero, y sus obligaciones.

En la eleccion de Tesorero se han de tener presentes las circunstancias de abonado, sin atender á la antigüedad, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Presidirá todas las juntas por razon de su empleo, procurando la mayor tranquilidad, aconsejando siempre al feliz éxito del objeto sobre que se trata.

2.º Firmará y abonará las cantidades que reciba segun el cargo que le haga el Contador en el libro que esté al cuidado de éste, dando las cuentas anualmente con cargo y data, las que se examinarán por cuatro Revisores que nombrará la

Junta general, que será siempre el domingo siguiente al de la Santísima Trinidad, para lo que se convocarán todos los individuos por el Secretario á fin de que se enteren de los gastos ocurridos en el año; y podrá ser reelegido siempre que lo estimase por conveniente la Cofradía por el tiempo de su voluntad, en consideracion á que para tomar conocimiento de sus rentas y hacer los correspondientes pagos no son suficientes doce meses.

3.ª Será de su cargo esponer en las juntas particulares y generales lo que halle por mas conveniente para el buen régimen y gobierno de la Cofradía, y llamará á junta general ó de gobierno para que por este medio se logre el mejor acierto; y si en lo que se tratase no hubiese uniformidad, podrá mandar tomar votos secretos, siendo el suyo decisivo en caso de igualdad ó discordia.

4.ª Cuidará del cumplimiento de las memorias, celebracion de sufragios que correspondan á todos los individuos difuntos segun nuestro instituto, disponiendo tambien lo necesario para las funciones que celebra la Archicofradía, y no podrá desprender caudal alguno sin que preceda el libramiento de la Junta de gobierno.

ARTÍCULO IV.

Contador.

El empleo de Contador deberá recaer en persona de iguales circunstancias que el Tesorero, sin guardar el orden de antigüedad, y sus obligaciones serán:

1.ª Llevar una cuenta exacta de todos los caudales que entren en poder del Tesorero; celará de que los Mayordomos del mes asistan puntualmente á la mesa que se pone todos los dias festivos, recogiendo la limosna que produzca, entregándola los dias que se celebre Junta de gobierno en los primeros domingos de cada mes, para hacerle cargo de dicha suma al Tesorero.

2.º Anotará en el libro de Contaduría los caudales que entregue el Mayordomo de cera y Apoderado, siendo de su obligacion asistir al abrimiento de cajas, y custodiar lo que se recoja, dando puntual cuenta al Tesorero; y presidirá todos los actos de Cofradía en defecto de aquel.

3.º Asistirá el dia de nuestras Honras generales desde la primera misa hasta concluirse las que se celebren en la iglesia, siendo de su cargo el pagar á los celebrantes la limosna estipulada por la Cofradía, sin esponder otras que las que están acordadas, pues en caso de hacerlo no se le pasará en cuenta; y para debida formalidad tendrá un libro en que recoja la firma de los celebrantes.

ARTÍCULO V.

Contador substituto.

Se nombrará un segundo Contador que tenga las mismas cualidades que el primero para que en las ausencias de aquel ejerza sus funciones.

ARTÍCULO VI.

Diputados.

Se nombrarán todos los años dos Diputados, segun corresponda por antigüedad, teniendo una llave del tesoro el mas antiguo, y en ausencias ó enfermedades del primero pasará la referida llave al segundo, con obligacion de asistir al abrimiento de cajas y á la mesa los dias de jubileo de Cuarenta Horas, Semana Santa y dias de Animas; y en caso de faltar el Tesorero ó Contador en cualquier acto público, hará las veces de éstos el mas antiguo.

ARTÍCULO VII.

Mayordomo de cera.

Todos los años se nombrará un Mayordomo de cera á satisfaccion de la Cofradía, sin mirar respetos de antigüedad, y un segundo con iguales requisitos para las ausencias y enfermedades del primero, y sus obligaciones serán:

1.^a Hacerse cargo de toda la cera que tenga la Archicofradía con intervencion del Tesorero y Contador, cuidando de la que se distribuyese en la iglesia, procesiones y entierros.

2.^a Asistirá con la mayor puntualidad á todas las funciones, y sacará la cera de mano para repartirla á los individuos de nuestra Archicofradía, ó á otras personas si fuese necesario, y tambien para poner en los altares; y en ausencias y enfermedades de éste pasará la llave al segundo para que ejerza lo que ocurra en dicho empleo.

3.^a Llevará cuenta y razon de toda la cera labrada que comprare, y tambien de la que entregue, con intervencion uno y otro de la Junta de gobierno, anotando su valor para que al tiempo que presente las cuentas de pago se confronten las partidas, y se anote si hay alguna diferencia en unas y otras, pues un ramo tan interesante no permite disimulo ni el menor descuido.

4.^a Será de su cargo examinar la limpieza de la cera al tiempo de recibirla, procurando que las velas y cirios que han de servir para alumbrar al Santísimo Sacramento no tengan mezcla alguna, pues en esta ofrenda se ha de manifestar el esmero y magnificencia de la Archicofradía, y la pureza y fervor con que debe sacrificarse en obsequio de su Divina Magestad.

ARTÍCULO VIII.**Mayordomos sirvientes.**

La obligación de los cuatro Mayordomos sirvientes de la Archicofradía será asistir con cetros á todas las funciones de iglesia, repartimiento de velas por el distrito de la Parroquia para la funcion principal de Minerva, en la que llevarán la llave alternativamente los cuatro; asistirán á la mesa dos en cada mes, por su antigüedad, los dias festivos de todo el año, jubileos, Semana Santa y Animas, dando cuenta de lo que recojan de limosna al Contador para que éste la entregue al Tesorero en las juntas de gobierno, concurriendo tambien con los Corporales á los Viáticos de Mayordomos, sus mugeres é hijos, entierros de éstos y de los hermanos Cofrades, y abrimiento de cajas de los mismos.

ARTÍCULO IX.**Archivero.**

Se nombrará un individuo versado en el manejo de papeles para que ejerza el empleo de Archivero, quien con asistencia del Secretario, teniendo cada uno su respectiva llave, formará un índice general de las escrituras, libros y demás documentos que hay en el Archivo; y sus obligaciones serán:

- 1.º Instruir á la Archicofradía de los derechos que la pertenecen, sacando todos los años una razon individual de las rentas que posee, presentando un plan de su distribucion y cargas que tiene contra sí para dar cuenta exacta siempre que sea pedida.
- 2.º Estará pronto para cuando el Tesorero mande entregar algun papel, bien sea al Apoderado ú otra persona para

asunto de la Cofradía, anotando en un libro que para este fin se tendrá el recibo del instrumento que se saque, para que de este modo no se estravie.

ARTÍCULO III.

Apoderado.

El empleo de Apoderado deberá recaer en un sugeto activo, bien sea individuo de la Cofradía ó fuera de ella, el cual ha de estar versado en el ramo de administracion y manejo de los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan ocurrir, respecto á que de su exactitud y puntualidad pende la existencia de la Cofradía, á quien se dará la correspondiente gratificacion para que cobre y perciba las cantidades de dinero que reedituen las casas, juros, censos y fincas de ella: su obligacion será:

1.º Presentar al tiempo de su admision la fianza que tenga á bien la Cofradía para la seguridad de los caudales que entran en su poder.

2.º Introducir las pretensiones que tenga por convenientes en los tribunales en defensa de los derechos que la correspondan.

3.º Entregará al Tesorero en las juntas de gobierno que se celebren todos los primeros domingos de cada mes las cantidades que hubiese cobrado, tomando la razon el Contador, y dará noticia de todos los negocios judiciales que se le hayan confiado, y de las novedades que ocurran en las obras mayores de las casas.

4.º Dará cuenta cuando se desocupe alguna habitacion para acordar con el maestro Arquitecto que tenga la Cofradía el precio en que se haya de alquilar; y en el caso de que hubiese necesidad de alguna obra mayor, no la ejecutará sin dar cuenta á la Junta de gobierno.

ARTÍCULO XII.**Secretario 1.º**

El empleo de Secretario es el de mayor fatiga, y debe recaer su eleccion en un individuo de la mayor confianza é instruccion en el manejo de papeles, á quien autorizamos y concedemos todas las facultades necesarias para que á su firma y certificaciones se las dé toda la fe y crédito que á nosotros mismos; sus obligaciones serán:

1.^a Concurrir á todas las juntas así de gobierno como generales, espidiendo cédulas de aviso á todos los individuos y oficiales que la hayan de componer, y para la asistencia de todas las funciones de iglesia, procesiones, entierros y demás que ocurra.

2.^a Leerá en todas las juntas los acuerdos de la anterior que dimanen de ellas en el libro que deberá tener con arreglo á las providencias de gobierno; y en la admision de todo individuo le recibirá el juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepcion y la observancia de nuestras constituciones, anotándolos en el libro que para este fin estará destinado.

3.^a Ultimamente, espedirá todos los libramientos que se despacharen por las juntas, firmará todas las patentes y demás documentos.

ARTÍCULO XIII.**Secretario 2.º**

El Secretario segundo deberá estar adornado de iguales cualidades que el primero, al que ayudará en todos los casos necesarios, haciendo iguales funciones que el primero en ausencias y enfermedades de aquel, sentándose en las jun-

tas y demás actos al lado del primero para su mejor instrucción y mas pronto despacho de lo que ocurra.

ARTÍCULO XIII.

Maestros de Ceremonias.

1.º Será cargo de los Maestros de Ceremonias repartir las insignias á los compañeros que corresponda en las funciones públicas, sin que ninguno se pueda excusar; y al que se excusare ó no asistiere al tiempo de repartirlas, no reclame derecho alguno al que se la entregue.

2.º Acompañarán al predicador en los sermones, dándole la limosna estipulada.

3.º Ultimamente, será de su cargo regir las procesiones para el mejor orden, cuidando en las funciones del aseo y compostura del Altar.

ARTÍCULO XIV.

Limosneros.

Será la obligacion de los Limosneros, luego que tengan noticia de hallarse enfermo algun Congregante ó su muger, procurar visitarle y consolarle en sus necesidades; y si se hallase en suma pobreza darán cuenta al Tesorero para que con intervencion de éste, Contador y Diputados proporcionen socorrerle con sesenta reales por una vez, ínterin dan cuenta á la Junta de gobierno para que ésta determine lo que tuviere por mas conveniente, practicando las diligencias que les parezca en el caso de hallarse preso ó retraido por cosa honrosa para que logre su libertad.

ARTÍCULO XV.**Mayordomos de alhajas.**

La eleccion de Mayordomos de alhajas recaerá en aquellos individuos que estime la Junta de gobierno mas á propósito, y su encargo será:

1.º Custodiar todas las alhajas que tenga la Cofradía, sin poderlas prestar, que no sea con consentimiento del Tesorero ó la Junta de gobierno.

2.º Cuidar del aseo y limpieza de ellas, teniéndolas prontas para las funciones de iglesia, entierros y demás, dando cuenta á la Junta de gobierno si hubiere que componer ó renovar algunas de ellas, respondiendo de las mismas por inventario que se formará de ellas.

ARTÍCULO XVI.**Arca del tesoro.**

Esta arca deberá estar en parage seguro y custodiada con tres llaves, que tendrán, una el Tesorero, otra el Contador, y otra el Diputado mas antiguo; y en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, pasará la llave á los Diputados de dichos empleos.

ARTÍCULO XVII.**Sobre el orden que ha de observarse en las Juntas y demás actos.**

Como en todo cuerpo político debe distinguirse el mérito y cualidades de cada uno de los individuos, segun la antigüedad y empleo que obtiene, por lo mismo se establece que en esta Archicofradía se distribuya á cada uno el suyo conforme

sea mas conveniente. El orden que debe observarse será que asistiendo el Excmo. Sr. Protector, ú otro Hermano condecorado con esta graduacion, serán estos quienes presidan colocándose en la cabecera de la mesa; á su derecha el Tesorero, y á la izquierda el Diputado mas antiguo: en caso de no concurrir el Sr. Protector, presidirá el Tesorero segun costumbre, á su derecha el Diputado antiguo y á la izquierda el moderno; á la izquierda de éste el Contador, y á la derecha del Diputado antiguo el Secretario primero y segundo, y los demás individuos por su antigüedad, debiendo observar lo mismo en las funciones y entierros.

En el caso de que algun individuo se propase con palabras descompuestas se le mandará callar; y si no obstante continuase en su desorden, el Tesorero ó quien le represente le dará la debida repension por primera vez, y si reincidiese por segunda le mandará retirar á su casa y el Secretario le enviará aviso para que no vuelva á comparecer en ninguno de los actos públicos ó privados, advirtiéndole que por esta causa no perderá los emolumentos así espirituales como temporales que le correspondan, tanto en vida como en muerte, respecto á que solo conspira esta determinacion á que haya siempre la mejor quietud y tranquilidad. Cuando ocurriese tener que tratar asunto que corresponda á alguno de los individuos que se halle en Junta, bien sea de gobierno, general ó particular, le mandará el Tesorero que se retire interin se trata del particular, para que de esta forma pueda tratarse con mayor libertad esponiendo cada uno aquello que le dicte su prudencia, mirando siempre á que es un Hermano con quien debe usarse de toda caridad.

ARTÍCULO XVIII.

Juntas de gobierno.

Todos los primeros domingos de cada mes se celebrará Junta de gobierno, y además las particulares que ocurran,

á las que asistirán el Sr. Protector, Tesorero, Diputados, Contadores, Secretarios, Mayordomos de cera, Mayordomos en actual ejercicio, Limosneros, Maestros de ceremonias, Mayordomos de alhajas, Archivero y Apoderado para tratar de los asuntos que se ofrezcan, ó que cada uno tenga á su cargo, á fin de que examinando entre todos las novedades que hayan ocurrido en cada mes, puedan determinar lo que mas convenga. En ella se harán los correspondientes pagos, como son salarios de Muñidores, socorros á los individuos y viudas pobres, y demás que ocurra; se despachará el correspondiente libramiento al Sr. Colector de los maravedises que mensualmente se le entregan para el cumplimiento de Memorias de Misas cantadas y rezadas que tiene á su cargo esta Cofradía; igualmente se dará cuenta de los Hermanos ó Cofrades de caja que hubieren fallecido en el mes anterior para mandarles decir las Misas que les corresponden. Asimismo darán cuenta y entregarán las cantidades que hubieren percibido en el mes anterior, así el Contador por lo correspondiente á limosnas, como el Mayordomo de cera por su empleo, y el Apoderado del producto de las casas, censos y demás que entra en su poder, de todo lo cual se entregará el Tesorero, tomando la correspondiente razon el Contador en su libro como queda referido anteriormente.

ARTÍCULO XXX.

Proposicion de empleos á la Junta general.

Será privativo de la Junta de gobierno el proponer á la general para aquellos empleos que no van por antigüedad dos individuos para cada uno de ellos, de los que juzgare mas á propósito para el desempeño, para lo cual se celebrará una ó mas Juntas de gobierno ó particulares antes del domingo de la Santísima Trinidad, que es en el que siempre ha practicado la Cofradía hacer su nombramiento de empleos.